

**SEGURO DE SUSTRACCION
MI PLATA SEGURA**

AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPARO BASICO - HURTO CALIFICADO

HDI SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑIA", EN CONSIDERACION A LA SOLICITUD DE SEGURO QUE LE HA SIDO PRESENTADA POR EL TOMADOR, INDEMNIZARA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA Y CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA, LAS PERDIDAS DE LOS BIENES ASEGURADOS, QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE HURTO CALIFICADO EN LA VÍA PUBLICA, SEGUN SE DEFINE EN LA CONDICION SIGUIENTE.

DEFINICIONES

1.1 HURTO CALIFICADO: ES EL APODERAMIENTO POR PARTE DE PERSONAS EXTRAÑAS AL ASEGURADO DE LOS BIENES ASEGURADOS, POR MEDIOS VIOLENTOS O DE FUERZA Y SE ENCUENTRA DEFINIDO LEGALMENTE EN EL ARTICULO 240 DEL CÓDIGO PENAL, MODIFICADO POR EL ART. 2. DE LA LEY 813 DE 2003, MODIFICADO POR EL ART. 37, LEY 1142 DE 2007, ASÍ:

- 1. CON VIOLENCIA SOBRE LAS COSAS.**
- 2. COLOCANDO A LA VÍCTIMA EN CONDICIONES DE INDEFENSIÓN O INFERIORIDAD O APROVECHÁNDOSE DE TALES CONDICIONES.**
- 3. MEDIANTE PENETRACIÓN O PERMANENCIA ARBITRARIA, ENGAÑOSA O CLANDESTINA EN LUGAR HABITADO O EN SUS DEPENDENCIAS INMEDIATAS, AUNQUE ALLÍ NO SE ENCUENTREN SUS MORADORES.**
- 4. CON ESCALAMIENTO, O CON LLAVE SUSTRÁIDA O FALSA, GANZÚA O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO SIMILAR, O VIOLANDO O SUPERANDO SEGURIDADES ELECTRÓNICAS U OTRAS SEMEJANTES.**

1.2 VIA PUBLICA: ES EL ESPACIO PUBLICO DESPUES DE QUE SALE EL ASEGURADO DE LA ENTIDAD TOMADORA, MIENTRAS SE ENCUENTRE FUERA DE PREDIO ALGUNO, ES DECIR, EN LA CALLE, Y/O PASILLOS DE LOS CENTROS COMERCIALES EN LOS CUALES SE ENCUENTREN UBICADAS LAS OFICINAS DEL TOMADOR.

2. EXCLUSIONES

ESTA POLIZA NO CUBRE NINGUNA PERDIDA O DAÑO CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.1. CUANDO EL AUTOR O COMPLICE DE LA SUSTRACCION SEA EL CONYUGE O CUALQUIER PARIENTE DEL ASEGURADO DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O UNICO CIVIL, O CUALQUIER EMPLEADO DEL ASEGURADO.

2.2. CUANDO LA SUSTRACCION SEA EJECUTADA AL AMPARO DE SITUACIONES CREADAS POR :

- INCENDIO, EXPLOSION, TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA, TIFON, HURACAN, TORNADO, CICLON, FUEGO SUBTERRANEO, INUNDACION, RAYO U OTRA CONVULSION DE LA NATURALEZA.

- GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL (DECLARADA O NO) O ACTOS PERPETRADOS POR FUERZAS EXTRANJERAS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BELICAS, REBELION, SEDICION, USURPACION Y RETENCION ILEGAL DE MANDO.

- ASONADA, SEGUN SU DEFINICION LEGAL; MOTIN O CONMOCION CIVIL O POPULAR; HUELGAS, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSION DE HECHO DE LABORES Y ACTOS DE MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS.

2.3. CUANDO LA SUSTRACCION OCURRA 2 HORAS DESPUES DE RECIBIDO EL GIRO Y/O COMPRA Y/O VENTA DE DIVISAS DE PARTE DE LA ENTIDAD TOMADORA.

2.4. TODAS AQUELLAS RECLAMACIONES DONDE LA DENUNCIA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE HAYA SIDO POSTERIOR A LAS 24 HORAS DE OCURRIDO EL SINIESTRO.

2.5. EL HURTO CALIFICADO DIFERENTE AL OCURRIDO EN LA VIA PUBLICA.

2.6. CUALQUIER MODALIDAD DE HURTO DIFERENTE AL CALIFICADO.

2.7. LA PÉRDIDA DE DINERO EFECTIVO OCURRIDA CUANDO SE HAYA INCUMPLIDO ALGUNA PARTE DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA LA ENTREGA.

CONDICIONES GENERALES

3. SUMA ASEGURADA

La responsabilidad máxima de la Compañía respecto de cada uno de los bienes o conjunto de bienes asegurados no excederá, en ningún caso, de la suma indicada en el Cuadro de amparos de la Póliza o sus anexos para cada uno de ellos.

4. PAGO DE LA PRIMA

El Tomador o el Asegurado están obligados a pagar el importe de la prima dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados desde la iniciación de la presente póliza

En caso de expedición de anexos a la póliza que implique el pago de una prima adicional, tal pago deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia del correspondiente anexo.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato, y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

5. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

5.1 Al ocurrir un suceso que de o pueda dar lugar a una reclamación bajo esta póliza, el Asegurado dará aviso a la Compañía a más tardar dentro del término legal de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya conocido tal suceso.

5.2 Evitar la extensión y propagación del siniestro y proveer al salvamento, conservación y recuperación de los bienes asegurados.

5.3 Formular la denuncia penal correspondiente ante autoridad competente por los hechos que den origen a la reclamación.

Cuando el asegurado no cumpla con estas obligaciones, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley.

6. RECLAMACION Y PAGO DEL SINIESTRO

Para que surja la obligación a cargo de la Compañía de indemnizar al Asegurado, según los términos y con el alcance y limitaciones de esta Póliza, éste deberá presentar reclamación formal en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Además de los elementos probatorios, aún extrajudiciales, que el Asegurado debe aportar a la Compañía para acreditar la ocurrencia del siniestro y el monto de la pérdida, deberá informar de la manera más precisa, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro, el estado de las pérdidas, las medidas tomadas por el Asegurado para evitar la extensión y propagación del daño y para proveer al salvamento y, tratándose del daño o pérdida de bienes, el valor real de ellos al momento del siniestro.

7. PAGO DEL SINIESTRO

La Compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en el Asegurado o Beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. La Compañía podrá pagar la indemnización mediante reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados o parte de ellos, a su elección.

La Compañía pagará la indemnización en pesos Colombianos, por lo tanto la indemnización, en caso de divisas, pagará al mismo valor de cambio utilizado en la

operación llevada a cabo por el asegurado en la entidad tomadora de la póliza y hasta los montos establecidos.

8. DEDUCIBLE

Es de cargo del Asegurado, en toda pérdida amparada por el presente seguro, una suma o proporción igual a la que bajo la denominación de "Deducible" aparece anotada en el Cuadro de esta Póliza, así como las pérdidas cuyo valor sea igual o inferior a dicho deducible.

9. REVOCACION DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por la Compañía, mediante noticia escrita enviada al Tomador o Asegurado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío o, en el término previsto en la carátula de la Póliza si fuere superior, caso en el cual la Compañía devolverá al Asegurado la parte de la prima no devengada calculada a prorrata. También podrá ser revocado por el Tomador o Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía, en cuyo caso el Asegurado pagará, por concepto de corto plazo, un recargo del diez por ciento (10%), sobre la diferencia entre la prima devengada y el importe de la prima anual.

No obstante lo anterior, si la Compañía determinare revocar el seguro al tiempo en que la República de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, durante el tiempo de desarrollo de tal guerra el plazo de revocación será indefectiblemente de diez (10) días calendario.

10. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de la estipulación de este contrato y lo previsto en el artículo 1075 del Código de Comercio, en relación con el aviso del siniestro. Será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de las partes, o mediante cualquier otro medio probatorio idóneo aceptado por la ley.

11. CONDICIONES DE LEY

En lo no previsto expresamente mediante los términos y condiciones del presente contrato, este se regirá por las normas contenidas en el Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio.

12. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, en especial de lo preceptuado en el ordinal 5 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad donde ha sido expedida la presente póliza y que está consignada en la carátula de la misma.